



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; veintiuno de enero de dos mil veintiuno.**

Hago constar que a las catorce horas con cincuenta minutos del veintiuno de enero del dos mil veintiuno, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de pleno de esta fecha, emitido por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, así como por los artículos 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, 31 y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia simple del acuerdo plenario correspondiente al expediente identificado con la clave **RAP-11/2021** constate en cinco fojas, **DOY FE. Rubricas.**

**Ernesto Javier Hinojos Avilés**  
**Secretario General en Funciones**

## **ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**EXPEDIENTE:** RAP-11/2021

**ACTORES:** RAYMUNDO LEVARIO  
CHÁVEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** JULIO  
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO LUIS  
RASCÓN MALDONADO

**Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**Acuerdo** que: **a.** declara **improcedente** el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución IEE/CE01/2021, mediante la cual se aprobó el Convenio de Coalición Parcial denominado “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” celebrado entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo<sup>2</sup> y Nueva Alianza<sup>3</sup> de Chihuahua; aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral<sup>4</sup> el dos de enero; y **b.** **reencauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1 Aprobación del acuerdo de plan integral y calendario electoral.**

Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte se aprobó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, PT.

<sup>3</sup> En adelante, PANAL.

<sup>4</sup> En adelante Instituto.

**1.2 Proceso electoral local** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones del Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos.

**1.3 Presentación de solicitud de registro del convenio ante el Instituto.** El día veintitrés de diciembre de dos mil veinte fue presentado en la oficialía de partes de la sede central del Instituto, la solicitud del convenio de coalición parcial denominado “Juntos Haremos Historia” celebrado entre los partidos políticos MORENA, PT y PANAL para el Proceso Electoral 2020 - 2021 a fin de postular candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

**1.4 Aprobación de la Coalición por parte del Instituto.** Dicha solicitud fue aprobada y publicada en estrados bajo la clave IEE/CE01/2021 por el Consejo Estatal del Instituto el día dos de enero, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el día seis de enero.

**1.5 Presentación del medio de impugnación.** El día once de enero, los actores presentaron escrito de impugnación parcial ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral<sup>5</sup> en contra de la resolución referida, mismo que fue remitido al Instituto al día siguiente, a fin de que -dicha autoridad responsable-, diera cumplimiento a los tramites correspondientes.

**1.6 Terceros interesados.** Como se desprende de la constancia de retiro de publicación del medio de impugnación, durante el plazo de setenta y dos horas en que permanecieron fijados en los estrados del Instituto, no compareció tercero interesado alguno.

---

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal.

**1.7 Recepción y turno.** El día dieciséis de enero se recibió por parte de este Tribunal el expediente en el que se actúa, identificado con la clave RAP-11/2021.

**1.8 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El día veintiuno de enero, se realizaron diversas actuaciones, a saber: **a.** circulación del proyecto de cuenta y, **b.** se convocó a sesión privada de Pleno del Tribunal.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La resolución materia de este acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de la demanda y la vía procesal idónea **son cuestiones determinantes** respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación.<sup>6</sup>

Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia referida, la presente determinación compete al Tribunal mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Este Tribunal considera que es **improcedente** conocer el asunto mediante recurso de apelación, toda vez que la parte actora no cuenta

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

con legitimación para interponer dicho medio de impugnación, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

La Constitución Federal<sup>8</sup> establece un sistema integral de justicia en materia electoral cuya finalidad es que los tribunales especializados jurisdiccionales tutelen los derechos, principios y reglas que conforman el régimen democrático representativo.

De igual forma, prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>9</sup> dota de competencia a este Tribunal para conocer de diversos medios de impugnación locales<sup>10</sup>, entre otros, el recurso de apelación, el cual procede para impugnar las determinaciones del Consejo Estatal del Instituto siguientes:

- Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;
- La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, y
- Cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.<sup>11</sup>

Además, advierte que los mismos podrán ser interpuestos por partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, así como por candidatos, agrupaciones políticas, personas físicas o morales y, en general, cualquiera que se vea afectado con motivo de la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 41, Base VI, 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante Ley.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 303, numeral 1 de la Ley.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 358, numeral 1, de la Ley.

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 360 de la Ley.

Del análisis integral y minucioso del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora impugna la resolución IEE/CE01/2021, mediante la cual se aprobó el Convenio de Coalición Parcial denominado “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” celebrado entre los partidos políticos MORENA, PT y PANAL.

En la especie, se observa que, si bien se da impresión de que la parte actora cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación por tratarse de un acto emanado del Consejo Estatal del Instituto; sin embargo, lo correcto en el presente asunto es conocerlo a través de diversa vía.

Lo anterior, porque como se precisó, el recurso de apelación solo puede ser accionado cuando la parte actora se encuadre de manera específica en la hipótesis normativa del artículo 360 de la Ley.

Por tanto, se advierte la falta de legitimación de la parte actora, dada la ausencia de identidad entre los sujetos autorizados en la Ley para promover el presente medio impugnación.

En este contexto, resulta **improcedente** el recurso de apelación debido que las y los ciudadanos promoventes no cumplen el requisito procesal bajo análisis.

#### **4. REENCAUZAMIENTO**

Pese a lo anterior, este Tribunal estima que la actualización del motivo de improcedencia traído a cuenta no conduce a desechar la demanda, por lo que se **reencauza** el escrito en que se actúa a juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía,<sup>13</sup> por las consideraciones siguientes.

En efecto, la improcedencia del mencionado medio impugnativo no

---

<sup>13</sup> En adelante JDC.

implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por la parte actora, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que se debe examinar en la vía legal procedente, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1/97.<sup>14</sup>

En la tesis jurisprudencial se sostiene, esencialmente, que **cuando la parte promovente se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente para lograr su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite compatible con el medio de impugnación realmente idóneo**, siempre y cuando se surtan los extremos exigidos en el criterio jurisprudencial citado, como en la especie acontece, puesto que está identificado plenamente el acto que se impugna, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad de inconformarse con tal actuación.

Así, aun y cuando la parte actora promovieron un recurso de apelación, el cual es improcedente, y a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>15</sup> este Tribunal considera que en el caso procede **reencauzar** el escrito de impugnación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía

La Ley establece que el JDC procede en contra de posibles transgresiones a los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, como lo son:

- Votar y ser votado en las elecciones populares; y

---

<sup>14</sup>Jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en: Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

<sup>15</sup> Así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- **Asociarse y afiliarse de manera individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país**, así como para formar parte de partidos políticos.<sup>16</sup>

De igual forma, dispone que dicho juicio será promovido, entre otros, por la ciudadanía cuando, considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos políticos y electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatas o candidatos o de tener postulación como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.

En conclusión, en el caso se satisface los requisitos generales para la procedibilidad del JDC, previsto en el artículo 365, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 366, numeral 1, incisos d) y g), de la ley comicial.

Lo anterior, porque como se ha señalado, la parte actora impugna la resolución IEE/CE01/2021, mediante la cual se aprobó el Convenio de Coalición Parcial denominado “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” celebrado entre los partidos políticos MORENA, PT y PANAL.

Por ello, el JDC es el medio de impugnación idóneo para conocer de los planteamientos formulados por la parte actora al tratarse de ciudadanas y ciudadanos, que, a su dicho, son militantes del partido MORENA y se inconforman en contra de la facultad del Presidente del Comité Directivo Nacional de dicho partido de celebrar un convenio de coalición en la demarcación señalada en su escrito inicial.<sup>17</sup>

Precisado lo anterior, se debe remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, nuevo expediente

---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 365 de la Ley.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 366, numeral 1, inciso g), de la Ley.



como JDC, el cual deberá ser turnado a la ponencia del magistrado Julio César Merino Enríquez, para su tramitación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de apelación al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía

**TERCERO.** Se **ordena** remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente de juicio referido, y una vez que se realicen las anotaciones respectivas, tórnese el expediente a la ponencia del Magistrado ponente, para su tramitación y resolución conforme a derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

Así lo aprobaron, por **UNANIMIDAD**, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe que la presente se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ERNESTO JAVIER HINOJOS AVILÉS  
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 31 y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario aprobado dentro de la sesión privada celebrada el jueves veintiuno de enero de dos mil veintiuno a las trece horas. **DOY FE.**